



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00355-2022-SUNARP/ZRII/JEF

Chiclayo, 24 de noviembre de 2022

VISTOS:

- La Resolución Jefatural N° 00331-2022-SUNARP/ZRII/JEF;
- La hoja de trámite E-11-2022-24997;
- El Informe N° 00406-2022-SUNARP/ZRN°II/UAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante documento de fecha 23.11.2022, contenido en la hoja de trámite E-11-2022-24997, los señores José Gregorio Purisaca Bereche y otros, interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 00331-2022-SUNARP/ZRII/JEF de fecha 10.11.2022.

Que, mediante el acto administrativo que se impugna, se resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de bloqueo formulada por los señores José Gregorio Purisaca Bereche, Andrea Purisaca Chunga de Alache, Julia Jacoba Purisaca Bereche, José Luciano Purisaca Namuche y Francisco Purisaca Bereche, respecto a la Partida Electrónica N° P11408386 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, al no haberse fundamentado la citada solicitud en que el asiento C00001 de la Partida Electrónica N° P11408386 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, se haya extendido en base a documentos presuntamente falsificados, conforme a lo previsto en la Directiva que consolida y sistematiza las medidas administrativas de la Sunarp contra el fraude registral (DI-01-2022-SDNR-DTR), aprobada mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 018-2022-SUNARP/SN de fecha 10.02.2022 .

Que, el artículo 207.2° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS modificado por la Ley N° 31603, señala que: ***“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.***

Que, el recurso presentado no se sustenta en nueva prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley 27444:

*Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

Que, la parte final del numeral 8.3 de la Directiva que consolida y sistematiza las medidas administrativas de la Sunarp contra el fraude registral (DI-01-2022-SDNR-DTR), aprobada mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 018-2022-SUNARP/SN de fecha 10.02.2022, señala: *“El denunciante no es parte en el procedimiento de oficio regulado en la presente Directiva, **por lo que corresponde desestimar por improcedentes los recursos que pretenda interponer contra lo resuelto por el Jefe Zonal competente**”.*

Que, atendiendo a lo expuesto en los dispositivos legales acotados en los párrafos precedente, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 00331-2022-SUNARP/ZRII/JEF, deviene en IMPROCEDENTE.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 035-2022-SUNARP/SN.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 00331-2022-SUNARP/ZRII/JEF de fecha 10.11.2022, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores José Gregorio Purisaca Bereche, Andrea Purisaca Chunga de Alache, Julia Jacoba Purisaca Bereche, José Luciano Purisaca Namuche y Francisco Purisaca Bereche, la presente resolución con las formalidades de ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese en el Portal Institucional.

Firmado digitalmente
ELADIO EDWIN ROQUE CASTILLO
Jefe Zonal
Zona Registral N° II – Sede Chiclayo